



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, se originó en la causa en la que se investigan las circunstancias en que se habría accedido a la información de la aplicación de telefonía celular “*WhatsApp*” y a los mensajes de correo electrónico de Norma Beatriz A , que se encontraban almacenados en un dispositivo que pertenecía a la empresa de su difunta pareja, sin su autorización.

El juez de instrucción se inhibió para continuar interviniendo en la causa, en atención a que debería conocer en única instancia un tribunal oral del fuero, por tratarse la investigación de un delito de acción privada.

A raíz del recurso interpuesto por la pretensa querellante, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó aquella resolución y consideró que debía otorgarse el conocimiento de la causa a la justicia federal. Vuelto el expediente al juzgado de origen, su titular cumplió con la remisión.

A su turno, el magistrado de excepción rechazó tal atribución por entender que además de prematura era improcedente en virtud de que el objeto procesal denota un mero conflicto de intereses entre particulares que no afectaría intereses de orden nacional. Llamada a decidir, la Alzada confirmó esa sentencia.

En su nueva intervención, el magistrado de instrucción insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte, a la par que remitió las actuaciones a la fiscalía actuante para que investigue la posible infracción al delito de defraudación por medios informáticos.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Además, de forma previa, corresponde señalar que es doctrina de la Corte que para la correcta traba de una contienda, deben ser las Cámaras que decidieron las declinatorias las que insistan o no en su criterio (Fallos: 330:41). No obstante la forma defectuosa en que se planteó la cuestión, estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 311:46; 312:1919 y 313:863 entre otros).

Abordando este cometido, en función de la doctrina establecida por el Tribunal el 16 de diciembre de 2021 en la causa CCC 30270/2020/1/CS1 *in re* “Mazzocchi, Marina s/incidente de incompetencia”, sobre los supuestos en los que los artículos 153 y 153 bis pueden dar lugar a la intervención de la justicia federal -que *prima facie* no se verifican en el *sub judice*- y considerando que además la figura de defraudación o, eventualmente,

Incidente N° 3 – Pretenso querellante: Alegre, Norma Beatriz s/incidente de incompetencia
CCC 39447/2021/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

alguna de sus formas especiales, desplazarían al último de los mencionados, por la regla de subsidiariedad expresa (confr. dictamen emitido por esta Procuración General el 19 de mayo de 2022, en CCC 39956/2021/1/CS1 *in re* “Legajo n°1 – Denunciante: Quiroga, Mabel Elena. Denunciado: Calero, Mauro s/legajo de investigación”), opino que corresponde al juzgado de instrucción continuar interviniendo en su investigación.

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2023 11:32:43